

RESOLUCIÓN NÚMERO (____ - 2021) MD-DIMAR-SUBMERC ____ DE ____ DEL 2021

Mediante la cual se adicionan unas definiciones a la parte 1 “Definiciones Generales” del REMAC 1 y se modifica el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 2, 5 y 19 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3, 5, 6, 15, 19 y 27 del artículo 5 del Decreto-ley 2324 de 1984, establecen funciones a la Dirección General Marítima relacionadas con la operación de naves y artefactos navales en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que los numerales 10 y 15 del artículo 3° del Decreto-ley 2324 de 1984, precisan que se consideran actividades marítimas las relacionadas con los sistemas de exploración, explotación y prospección de los recursos naturales del medio marino y la colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos.

Que el Artículo 99 ibidem determina que la tripulación colombiana a bordo de naves de bandera nacional debe ser como mínimo del 80% así como las condiciones de contratación de personal extranjero. Y que el Artículo 101 lo establece para embarcaciones de bandera extranjera, que operen en aguas colombianas por un término mayor de seis (6) meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, queda sometida a lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Decreto.

Que el artículo 182 ibídem determina que se requiere permiso de la Dirección General Marítima para autorizar los trabajos de exploración y sísmica submarina en las playas marítimas, en el mar jurisdiccional o en la plataforma continental.

Que el artículo 183 ibídem dispone que se reglamentarán los requisitos, procedimientos y medidas de seguridad, que se exigirán para autorizar las exploraciones costeras y submarinas.

Que la parte 4 título 5 del Decreto Único sector defensa 1070 de 2015, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar la investigación científica o tecnológica marina en los espacios jurisdiccionales colombianos y la permanencia de naves o artefactos navales de bandera extranjera con ese propósito.

Que mediante Resolución número 220 de 2012 modificada con la resolución 415 del 2014 se estableció el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana de la Dirección General Marítima.

Que mediante Resolución 0142 de 2020 se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: Actividades Marítimas”, en lo concerniente a la adopción del Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro, 2009 (Código MODU 2009) y sus enmiendas.

Que mediante Resolución 0134 de 2020 se adiciona el Capítulo 16 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: Actividades Marítimas”, en lo concerniente a la adopción del Código de Prácticas de Seguridad para el Transporte de Cargas y Personas en Buques de Suministro Mar Adentro (CÓDIGO BSMA) y sus enmiendas.

Que mediante Resolución 0499 de 2018 mediante la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se modifica el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento de la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación.

Que mediante Resolución OMI A 1079(28) adoptada el 4 de diciembre de 2013 se establecen recomendaciones para la formación y titulación del personal de las unidades móviles que operan mar adentro.

Que por razones técnicas se hace necesario actualizar la Resolución 0674 de 2012 de la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Parte Primera “Definiciones Generales” del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 1), expedido por la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

- a. **Director de Instalación Costa Afuera:** Persona competente, a quien el operador ha designado por escrito para responder y administrar las actividades de una Instalación costa afuera.
- b. **Equipos de Operación Autónoma:** Equipos de operación marítima dentro de los cuales se encuentran:

MUV (Marine Unmanned Vehicle) – Vehículo Marino No Tripulado.

USV (Unmanned Surface Vehicle) – Vehículo de Superficie No Tripulado.

UUV (Unmanned Underwater Vehicle) – Vehículo Submarino No tripulado.

ROV (Remotely Operated Vehicle) – Vehículo Operado Remotamente.

UMV (Unmanned Marine Vehicle) – Vehículo Marino No Tripulado.

UMS (Unmanned Marine System) – Sistema Marino No Tripulado.

- c. **Infraestructura Costa afuera:** Podrá incluir instalaciones fijas con todas sus líneas de transmisión entre ellas, cables, tuberías, ayudas a la navegación, entre otras.

- d. **Instalación Costa Afuera:** Se entenderá cualquier estructura física en superficie o por debajo de esta, en cuya vecindad se llevan a cabo operaciones marítimas. Incluye instalaciones flotantes, instalaciones ancladas al fondo marino, unidades móviles de cualquier tipo y embarcaciones involucradas en operaciones de apoyo.
- e. **Instalación Flotante de Producción, Almacenamiento y Descarga – IFPAD:** Unidad utilizada para la extracción y almacenamiento de hidrocarburos mar adentro.
- f. **Operación Autónoma:** Acuerdo al documento OMI *Reporte Final: Análisis de Barreras regulatorias al uso de buques autónomos, MSC 99/INF.3 (Ene 18, 2018)*, se refiere a niveles divididos en las siguientes categorías: Navegación Manual con procesos automatizados y apoyo en toma de decisiones. Vehículos controlados remotamente con tripulación a bordo. Vehículos controlados remotamente sin tripulación a bordo, y Buques Autónomos.
- g. **Operaciones Industriales:** Aquellas realizadas en espacios costa afuera que podrán incluir: Trabajos de perforación y mantenimiento de pozos petroleros; trabajos de construcción, instalación, mantenimiento y/o reparación de infraestructura en superficie o submarina; trabajos de producción; alojamiento de personal; operaciones de izaje; actividades de buceo industrial y toda actividad de apoyo para atención de emergencias.
- h. **Operador:** Persona responsable por la dirección y conducción de operaciones en el marco de un contrato, acto administrativo o cualquier otra modalidad, para el desarrollo de actividades marítimas en espacios costa afuera, así como la representación ante Autoridades Nacionales competentes.
- i. **Personal Especial:** Toda persona que, sin ser pasajero o tripulante, al encontrarse a bordo, realiza funciones especiales. Pueden ser: Científicos, técnicos, instructores en temas marítimos, personal de salvamento, personal de tendido de cables y tubería, sismólogos, buzos, gruistas, entre otros.
- j. **Turbina Eólica o Aerogenerador:** Sistema que funciona convirtiendo la energía del movimiento del viento en energía mecánica a través de una hélice y en energía eléctrica gracias a un alternador.
- k. **Unidad Flotante de Almacenamiento - UFA:** Unidad utilizada para el almacenamiento costa afuera de los hidrocarburos extraídos.
- l. **Unidad Móvil Costa Afuera – MOU:** Unidad móvil flotante, usada especialmente en actividades petroleras o de generación energética. Se consideran así, entre otras, las Unidades de Perforación, las Unidades para Alojamiento, las IFPAD's las, UFA's, las Unidades para intervención de pozos y las turbinas eólicas.
- m. **Zona de Seguridad:** Área marítima establecida alrededor de una infraestructura costa afuera que podrá ser constituida por nave, artefacto naval o instalación. Debe contar con un sistema adecuado de señalización a cargo del operador que mediante señales visuales y/o electrónicas, permita su identificación por las naves que transiten cerca.

Artículo 2.- Modificar el Capítulo 5 el Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución 674 del 7 de diciembre de 2012, el cual quedará así:

PARTE 2

SEGURIDAD MARITIMA

(...)

TÍTULO 1

SEGURIDAD MARITIMA DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y DEMAS UNIDADES
MOVILES

CAPÍTULO 5

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL
DESARROLLO DE LAS OPERACIONES DE UNIDADES MÓVILES, BUQUES DE
APOYO Y BUQUES DE SUMINISTRO QUE SE REALICEN COSTA AFUERA

SECCION 1

GENERALIDADES

Artículo 4.2.1.5.1.1 Objeto. Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto determinar y establecer condiciones, procedimientos y medidas de seguridad para la operación de naves y artefactos navales, que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos vivos y no vivos en los espacios marítimos jurisdiccionales del país.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de la presente resolución las embarcaciones en faena de pesca.

Artículo 4.2.1.5.1.2 Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán en mar territorial, zona económica exclusiva y la plataforma continental hasta el límite exterior, que el país ha definido para estos espacios marítimos jurisdiccionales, mediante los tratados limítrofes firmados con otros países para tal fin.

SECCIÓN 2

DE LAS UNIDADES MÓVILES, BUQUES DE APOYO Y BUQUES DE SUMINISTRO COSTA
AFUERA NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo 4.2.1.5.2.1 Catalogación Naves y Artefactos Navales. Las naves y artefactos navales de bandera colombiana que apoyen las operaciones costa afuera, les aplicará el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana de la Dirección General Marítima y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: La catalogación de naves y artefactos navales de bandera extranjera que apoyen operaciones costa afuera, se verificará de conformidad con las certificaciones expedidas por Organizaciones Reconocidas o Casas Clasificadoras, en representación del Estado de bandera.

Artículo 4.2.1.5.2.2 Construcción y Equipo de Unidades Móviles de Perforación Costa Afuera. Las unidades móviles de perforación costa afuera cumplirán las recomendaciones aprobadas por la Organización Marítima Internacional mediante Resolución A.1023(26) de 2009, adoptada mediante Resolución 0142 del 2020, y demás normas técnicas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 4.2.1.5.2.3 Equipamiento de Naves y Artefactos Navales. Las unidades móviles, los buques de apoyo y los buques de suministro, de bandera nacional que operen costa afuera, deberán cumplir con el equipamiento mínimo exigido en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de la Dirección General Marítima y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Las unidades móviles, los buques de apoyo y los buques de suministro, de bandera extranjera que operen costa afuera, deberán cumplir con el equipamiento mínimo establecido de acuerdo a lo exigido en los Códigos SOLAS, MARPOL, Líneas de Carga y los correspondientes establecidos por el Estado de Bandera, representados por la Casa Clasificadora.

Artículo 4.2.1.5.2.4 Tripulaciones y Personal Especial. Todas las tripulaciones de las naves o artefactos navales que realicen operaciones costa afuera, deberán observar las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, en su forma enmendada. Los registros de formación deberán estar disponibles a bordo.

Parágrafo 1. Las tripulaciones de las naves o artefactos navales que realicen operaciones costa afuera, estarán compuestas por personal nacional y extranjero en la proporción establecida en la regulación vigente.

Parágrafo 2. El personal especial, nacional o extranjero, que participe en actividades marítimas deberá atender las recomendaciones para la formación y titulación del personal que participe en operaciones costa afuera, de conformidad con la Resolución OMI A 1079 (28) o demás normas que las amplíen o sustituyan.

Artículo 4.2.1.5.2.5 Sistemas de Posicionamiento Dinámico. Las naves o artefactos navales que apoyen operaciones costa afuera que dispongan en su construcción de sistemas de posicionamiento dinámico, cumplirán con criterios que, como mínimo, sean equivalentes a los establecidos en las Directrices para los Buques Provistos de Sistemas de Posicionamiento Dinámico, aprobadas a través de la Circular MSC/Circ.1580 de la Organización Marítima Internacional, y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 4.2.1.5.2.6 Inspecciones. Las inspecciones establecidas para las naves o artefacto navales de bandera colombiana objeto de la presente resolución se harán de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales.

Parágrafo: La inspección inicial y posteriores que sean llevadas a cabo por el Estado Rector de Puerto a naves y artefactos navales de bandera extranjera que apoyen operaciones costa

afuera, se verificará de conformidad con las directrices establecidas por la Autoridad Marítima y las certificaciones expedidas por Organizaciones Reconocidas o Casas Clasificadoras en representación del Estado de bandera.

Artículo 4.2.1.5.2.7 Agenciamiento Marítimo. El agenciamiento marítimo de todas las naves o artefactos navales de bandera extranjera que participen en operaciones costa afuera se hará de conformidad con la regulación vigente.

SECCIÓN 3

OPERACIONES CON UNIDADES MÓVILES

Artículo 4.2.1.5.3.1 Operaciones Costa Afuera. Análisis específicos de riesgo. Las operaciones costa afuera estarán sujetas a la presentación previa ante la Dirección General Marítima, de Análisis específicos de riesgo de las actividades a desarrollar, su valoración, así como sus respectivos planes de emergencia y de contingencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, Decreto 2157 de 2017 y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Los riesgos por identificar serán aquellos que puedan afectar la operación y protección de naves, artefactos navales e infraestructura, la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente y la continuidad de las actividades autorizadas. Estos planes de emergencia y contingencia podrán estar incluidos en un mismo documento.

Artículo 4.2.1.5.3.2 Medidas de reducción de riesgo. Las medidas o planes para la reducción de riesgos deben identificar con claridad la ejecución ordenada de las medidas correctivas y prospectivas de los riesgos identificados en la evaluación, al tiempo que garantice una ejecución y operación con niveles de seguridad por lo menos iguales a las aceptadas internacionalmente.

Artículo 4.2.1.5.3.3 Planes de Emergencia y Contingencia. Los operadores de proyectos costa afuera deberán presentar los planes de emergencia y contingencia que incluyan los escenarios de las emergencias y la escala potencial de consecuencias derivadas que se puedan presentar, los cuales deberán ser revisados por la Autoridad Marítima.

Artículo 4.2.1.5.3.4 Plan de Protección. Las naves, artefactos navales e infraestructura que participen en operaciones costa afuera, deberán contar con un Plan de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), que incluya la operación en zona de seguridad y la interfaz entre buques y/o instalación base.

Artículo 4.2.1.5.3.5 Zona de Seguridad. Alrededor de una infraestructura dispuesta para una operación costa afuera, se debe establecer una zona de seguridad cuya extensión no podrá ser inferior a 1/2 milla náutica, la cual deberá contar con un sistema adecuado de señalización a cargo del operador que permita su identificación por las naves que transiten cerca. En esta zona se prohíbe el fondeo de buques, la pesca de arrastre y cualquier actividad marítima que pueda afectar las operaciones desde y hacia la infraestructura.

Artículo 4.2.1.5.3.6 Instalación Base. Las operaciones costa afuera deberán contar con una instalación base que les permita soportar las actividades de manera efectiva y segura para el

atraque y zarpe de los buques de apoyo y/o suministro, embarque y desembarque de personal, material o equipo, desechos y basuras derivados de la operación, así como el apropiado apoyo a las emergencias que se puedan presentar.

Artículo 4.2.1.5.3.7 Operador. El operador será responsable ante la Dirección General Marítima porque el objetivo de los proyectos autorizados por ella se cumpla, garantizando la seguridad de la navegación en general, la vida humana en el mar, la protección del medio marino y la búsqueda y el salvamento marítimo.

Artículo 4.2.1.5.3.8 Director de Instalación Costa Afuera. Se entenderá igualmente como Director de Instalación Costa Afuera, los Directores de Unidades Móviles, Directores de Instalaciones Fijas, Directores de Plataformas, entre otros.

SECCIÓN 4

EQUIPOS Y SEGURIDAD EN OPERACIONES CON UNIDADES MÓVILES

Artículo 4.2.1.5.4.1 Seguridad de la Navegación. Las actividades de navegación en operaciones costa afuera deberán cumplir las prescripciones del convenio SOLAS Capítulo V y el Convenio Internacional para Prevenir los Abordajes COLREG, 1972 y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 4.2.1.5.3.5 de la presente resolución, la zona de seguridad aplicará igualmente para distancias seguras de maniobra entre los diferentes componentes de la infraestructura costa afuera.

Artículo 4.2.1.5.4.2 Ayudas a la Navegación. Toda actividad marítima que se desarrolle en espacios costa afuera, deberá contar con un Plan General de Ayudas a la Navegación, aprobado por la Autoridad Marítima, de conformidad con el Manual de Ayudas a la Navegación y el Capítulo 1, Título 2, REMAC 4.

Artículo 4.2.1.5.4.3 Comunicaciones. Las naves o artefactos navales que participen en operaciones costa afuera en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, deberán usar los canales de comunicación autorizados por las autoridades competentes y empleados internacionalmente, a fin de conectarse con la Autoridad Marítima a través de las estaciones de tráfico marítimo, para lo cual contarán con un Plan de Comunicaciones que incluya buques de apoyo, buques de suministro, aeronaves, instalación base, otras embarcaciones, puntos de contacto nacionales, etc.

Artículo 4.2.1.5.4.4 Equipos de Comunicaciones. Las naves y artefactos navales que participen en operaciones costa afuera deberán contar como mínimo con los equipos de comunicación prescritos para los buques, establecidos en el SOLAS Capítulo IV Parte C.

Así mismo deberán contar con equipos de comunicación que garanticen conexión permanente a redes mundiales de intercomunicación digital (Internet).

Parágrafo. Los sistemas de comunicaciones deberán permitir el 100% de redundancia o con provisión de sistemas alternativos o complementarios, de acuerdo con el área de navegación en que se desarrollen las operaciones.

Artículo 4.2.1.5.4.5 Dispositivos y Medios de Salvamento. Las naves y artefactos navales que participen en operaciones costa afuera deberán contar como mínimo con los dispositivos de salvamento establecidos en el SOLAS Capitulo III.

Artículo 4.2.1.5.4.6 Operación de Equipos en Cubierta. Todos los equipos de cubierta de las naves y artefactos navales de bandera nacional que participen en operaciones costa afuera, que incluye winches, aparejos, mecanismos elevadores entre otros, deberán contar con su respectivo certificado de trabajo seguro, expedido por Organización Reconocida delegada por la Autoridad Marítima Colombiana de conformidad con la Resolución 0931 de 2018 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Los equipos de cubierta de naves y artefactos navales de bandera extranjera que participen en operaciones costa afuera deberán contar con el respectivo certificado expedido por Casa Clasificadora delegada por el Estado de Bandera.

Parágrafo 2. Se deberá garantizar que la operación de los equipos objeto de este artículo sea realizada por personal calificado y certificado.

Artículo 4.2.1.5.4.7 Sistemas de Buceo. La utilización y el mantenimiento de los sistemas de buceo en operaciones costa afuera, así como los correspondientes certificados del personal y el equipo, deben ajustarse a lo estipulado en el Código de Seguridad para Sistemas de Buceo de acuerdo con la Resolución OMI A.831(19) de 1995.

Las empresas que desarrollen actividades de buceo relacionadas en el inciso anterior, deberán contar con Licencia de Explotación Comercial vigente en el Subgrupo I-6 Buceo Industrial acuerdo resolución 0759 de 2020 y demás normas técnicas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 4.2.1.5.4.8 Equipos de Operación Autónoma. El uso de los vehículos de operación autónoma, operación remota, de superficie o sumergibles, tripulados o no tripulados, deberá hacerse observando las regulaciones establecidas por la OMI en el informe *MSC 99/INF.3 (Ene 18, 2018)* y las mejores prácticas internacionales en seguridad marítima para el empleo de naves, equipos o artefactos de estas características, con niveles de seguridad por lo menos iguales a las aceptadas internacionalmente.

Artículo 4.2.1.5.4.9 Mercancías Peligrosas. El transporte, almacenamiento y manipulación de mercancías peligrosas a bordo de naves o artefactos navales que realicen operaciones costa afuera se hará en cumplimiento del Convenio Solas, Capítulo VII, la resolución MSC.122(75), Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) y demás normas técnicas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que el transporte y manipulación de sustancias nocivas líquidas y sustancias peligrosas en buques de apoyo o suministro que participen en operaciones costa afuera, se realiza en cantidades limitadas, se deberán atender como mínimo las guías establecidas en la Resolución OMI A.673(16) y sus enmiendas.

Artículo 4.2.1.5.4.10 Transbordo de Personal. El transbordo de personal se hará de conformidad con la Resolución 0134 del 2020 y demás normas que la amplíen, modifiquen o sustituyan, con prácticas por lo menos iguales a las aceptadas internacionalmente. Los procedimientos para este tipo de operaciones deben estar documentados previamente a bordo,

ser planificados y acordados entre las unidades que las realizarán. El personal involucrado en un transbordo debe estar entrenado y familiarizado con la maniobra y empleando el equipo de protección personal apropiado.

El transbordo de personal podrá incluir, sin ser limitante, los siguientes métodos de transferencia:

- Transferencia con izaje utilizando canastilla, cargador o cabina.
- Transferencia usando portalón.
- Transferencia desde bote de trabajo.

Cada una de estas maniobras contará con su evaluación de riesgos que incluya las condiciones de tiempo prevalentes en el sitio de operación.

Artículo 4.2.1.5.4.11 Transbordo de Material y Equipo. Cuando se transfieran cargas entre naves y artefactos navales en operación costa afuera, que incluyan cantidades limitadas de sustancias líquidas a granel potencialmente peligrosas o nocivas, se deberá cumplir lo establecido en el Capítulo 16, Título 1 Parte 2 y el Capítulo 2 Título 4 Parte 4, del REMAC 4, y demás normas técnicas que las modifiquen o adicionen.

Artículo 4.2.1.5.4.12 Operaciones con Helicóptero. La nave o artefacto naval, que planea desarrollar operaciones helicoportadas costa afuera, deberá disponer de una helicubierta la cual deberá cumplir las condiciones previstas para este tipo de aeronave, de conformidad con la Resolución OMI A.1023(26) Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 2009 (Código MODU 2009), adoptada mediante resolución 0142 de 2020, y demás normas técnicas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. Las operaciones que involucren transbordo de personal, materiales, asistencia médica, entre otros, a través de helicóptero, deberán ser informadas oportunamente a la estación de control de tráfico en jurisdicción.

Parágrafo 2. Se restringen las operaciones helicoportadas durante:

- Maniobra.
- Transferencia de personal.
- Transferencia de carga.

Parágrafo 3. Las medidas de prevención contra incendio en las operaciones que se realicen con helicópteros deberán cumplir con lo establecido en el SOLAS Capítulo II Parte G.

Artículo 4.2.1.5.4.13 Operaciones de Búsqueda y Rescate. Las naves, artefactos navales, buques de apoyo o suministro, instalaciones, aeronaves, entre otros, que participen en operaciones costa afuera, estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 10 de 1986 en lo correspondiente a Búsqueda y Rescate (BYR) y GMDSS, así como con la Resolución 0618 de 2015 que estableció el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo (SSARM) Nacional, y demás normas que las amplíen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberán establecer, articular y coordinar los procedimientos con el correspondiente Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del Servicio de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional (SSARMN) colombiano.

Parágrafo. Dentro del ISM o NGS de la embarcación, deberán estar programados ejercicios periódicos de comunicación, coordinación y apoyo con el RCC colombiano.

Artículo 4.2.1.5.4.14 Formación o Instrucción. El personal a bordo con categoría A, de conformidad con la Resolución OMI A.1079 (28) de 2014, debe recibir formación o instrucción de inducción en seguridad de conformidad con las políticas establecidas por el operador, al embarcar por primera vez.

El personal a bordo con categorías B, C y D, de conformidad con la Resolución OMI A.1079 (28) de 2014, debe recibir formación de familiarización, o suficiente información e instrucción en técnicas de supervivencia personal, protección y seguridad laboral.

Parágrafo 1. El personal especial deberá recibir formación o instrucción similar a quienes estén en categoría B.

Parágrafo 2. Las empresas operadoras deberán garantizar la disponibilidad a bordo de los registros de la capacitación recibida.

Artículo 4.2.1.5.4.15 Ejercicios y Prácticas. Los operadores deberán contar con un programa de ejercicios y prácticas integrado en el Programa de Capacitación que incluya a todo el personal a bordo que participe en la operación costa afuera, de conformidad con lo establecido en el SOLAS Capítulo III Regla 19, la Resolución OMI A.1079 (28) de 2014, y demás normas técnicas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo. En las operaciones que tengan una duración continua superior a 100 días, se deberá desarrollar al menos un (1) ejercicio de escritorio dirigido a atender una contingencia por contaminación marina, en el cual se involucre los buques de apoyo y suministro, aeronaves si se utilizan y la instalación base, que implique la activación de los niveles establecidos en los protocolos del Plan Nacional de Contingencia.

SECCIÓN 5

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 4.2.1.5.5.1 Pólizas de Seguros. El operador debe constituir a favor de la Nación - Dirección General Marítima y de terceros afectados, un seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare daños derivados de la contaminación súbita causada por naves, artefactos navales o instalaciones costa afuera, así como gastos de limpieza y remoción.

Así mismo deberá constituir una póliza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el operador y la imposición de multas por violación a normas de Marina Mercante, en los términos de la presente resolución.

La cuantía de cada póliza será fijada por la Autoridad Marítima de acuerdo con la Legislación Nacional vigente.

Parágrafo. La Autoridad Marítima podrá evaluar y aceptar como válidas, pólizas de cumplimiento vigentes, aportadas por el operador, que correspondan a las establecidas por otras Autoridades Nacionales o Extranjeras competentes.

Artículo 4.2.1.5.5.2 Permiso de Operación. Los desplazamientos de buques de apoyo o suministro entre instalación base e instalaciones costa afuera, incluidas unidades móviles, serán autorizados mediante permiso de operación que reemplazará el otorgamiento de zarpes, expedido por la Dirección General Marítima previo cumplimiento de lo establecido para tal fin.

Parágrafo. Al zarpar y arribar a la instalación base deberán hacer reportes a las respectivas Estaciones de Control de Tráfico Marítimo en las Capitanías que tengan esa infraestructura o al funcionario que designe el Capitán de Puerto.

Artículo 4.2.1.5.5.3 Facultad Sancionatoria. El incumplimiento o la inobservancia de lo estipulado en la presente resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto-ley 2324 de 1984.

Artículo 4.2.1.5.5.4. Aplicación Subsidiaria. Para los aspectos no especificados en esta resolución, pero incluidos en el objeto descrito en el Artículo 4.2.1.5.1.1 se aplicarán de manera subsidiaria los criterios que establezca la normativa internacional o en su defecto los estándares internacionales aplicables a esta clase de actividades.

ARTÍCULO 3° Vigencia. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Parágrafo. No obstante, lo establecido en el Artículo 3° de la presente resolución, cualquier proceso existente, autorizado mediante acto administrativo, se regirá bajo la regulación vigente al momento que se haya otorgado la respectiva autorización.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá, D.C.,